



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 NOV. 2016

GA

Señores  
NORA CARVAJALINO DE SAADE  
Carrera 52B No 100-240 casa 15  
Ciudad

E-006086

Referencia: Resolución # 000844 del 22 NOV. 2016 2016

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

*Alberto Escobar*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Jazmine*  
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental  
Exp. 1427-724

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4 2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución No.0000922 del 30 de diciembre de 2015, la C.R.A. aprobó plan de manejo ambiental y otorgó un permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal a la señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE**, Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, para la actividad de extracción de materiales de construcción.

Que la Resolución antes señalada fue notificada personalmente el día 31 de diciembre de 2016.

Que mediante documento radicado 000114 del 07 de enero de 2016, dentro del término legal, la señora Nora Carvajalino presenta recurso de reposición contra la Resolución 0000922 de 2015, el cual fue resuelto mediante la Resolución No 000247 del 03 de mayo de 2016 y notificada el día 12 de mayo 2016.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades que desarrolla la cantera propiedad de la señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE**, ubicada en el municipio de Puerto Colombia con coordenadas N 11° 0'36.00"– O 74°55'44.00", N 11° 0'30.00" - O 74°55'49.00", N 11° 0'26.00" - O 74°55'53.00, .practicaron visita de inspección técnica a las instalaciones de la Cantera, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000493 del 22 de julio de 2016 en el cual se consignaron entre otras, los siguientes hechos de interés:

**ANTECEDENTES**

**CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES:**

**Tabla # 1, Cumplimiento y Obligaciones**

Acto Administrativo	Requerimientos Y Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
Resolución 0000922 del 30 de Diciembre de 2015.	Realizar explotación de materiales en un área de 7210. m <sup>2</sup>	No Cumple	La explotación de materiales se realiza por fuera del área delimitada
	Realizar una delimitación con mojones de los 7210 m <sup>2</sup> autorizados por esta Autoridad Ambiental.	No Cumple	No se ha realizado este amojonamiento.
	Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas.	No Cumple	La explotación de materiales se realiza por fuera del área delimitada
	Presentar plan de compensación forestal en 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal	No Cumple	No presentó plan de compensación forestal.
	Una vez aprobado el plan de compensación forestal por parte de la CRA la señora <b>NORA CARVAJALINO DE SAADE</b> , contará con 30 días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuesta.	No Cumple	No se ha implementado plan de compensación forestal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No# . 000844 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

	Presentar semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan 3 puntos de monitoreo contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la corporación)....	No Cumple	No se ha presentado estudio de calidad de aire.
	Elaborar y presentar en un término de 15 días, un plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en todo el área de operación.	No Cumple	No se ha presentado plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas.

Tabla # 2, Cumplimiento y Obligaciones

Acto Administrativo	Requerimientos Y Obligaciones	Ítems	Cumplimiento	Observaciones
Radicado N° 002367 del 20 de Marzo de 2015	6. Plan de Manejo ambiental	<p>6.4.6 Fichas de Manejo Ambiental</p> <p>Programa de Manejo en el Desarrollo del Proyecto:</p> <p>Ficha N° 4. Señalización del Proyecto y Manejo de Tránsito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se debe mantener e instalar señales en inmediaciones al frente de explotación que indique la entrada y salida de volquetas a distancia de 200 m con separaciones cada 50 m y en ambos sentidos.</li> <li>✓ Se utilizarán señales preventivas, reglamentarias, informativas y otras...</li> <li>✓ La señalización informativa, corresponde a la guía de trabajo de los obreros.. Para esto se debe cumplir por lo menos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colocar en posición conecta las señales y permanecer así con mantenimiento preventivo.</li> <li>• Todo tipo de señales diurnas y nocturnas, deben permanecer libres de obstáculos que permitan la visibilidad.</li> <li>• Se deben resaltar señales en puntos críticos de riesgo tanto para trabajadores y comunidad en general.</li> </ul> </li> </ul>	No Cumple	No existen señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevan a cabo actividades de explotación, como tampoco señalización de tránsito.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Ficha N° 5. Adecuación de las zonas:</li> <li>✓ No efectuar extracción de material (excavaciones) en zonas donde se pueden llevar a cabo procesos erosivos o de desestabilización y que no estén incluidos en el diseño de explotación.</li> </ul>	No Cumple	La explotación de materiales se realiza por fuera del área otorgada por la CRA.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Ficha N° 6. Manejo de los procesos de excavaciones y en general del proceso extractivo:</li> <li>✓ Realizar la remoción de vegetación, evitando daños innecesarios como: la tala de árboles, cortes excesivos...</li> <li>✓ Conservar las especies florísticas nativas ubicadas dentro del área de influencia del proyecto.</li> <li>✓ Aplicación de agua para mitigar el levantamiento de partículas finas.</li> </ul>	No Cumple	La explotación de materiales se realiza por fuera del área otorgada por la CRA.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Ficha N° 8. Manejo de avenidas e inundaciones:</li> <li>✓ Llevar a cabo un adecuado manejo de los drenajes y de control de erosión durante el desarrollo y después de la ejecución del mismo.</li> <li>✓ En general cumplir las normas de construcción tanto en el proceso como en la calidad de material utilizados.</li> </ul>	No Cumple	No existen obras de control y drenajes.  Las vías de acceso no cuentan con cunetas para el control de aguas de escorrentía.  No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Ficha N° 9. Movilización de equipos y transporte de material:</li> <li>✓ Señalizar adecuadamente todas las vías y áreas de circulación a desplazarse.</li> <li>✓ Humedecer las vías por medio de carro tanques para evitar el levantamiento de polvo y las molestias ocasionadas por el mismo.</li> </ul>	No Cumple	No existen señales en las vías.  No se evidencio el riego de las vías.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Ficha N° 10. Manejo de materiales sobrantes y escombros:</li> <li>✓ Descargar en forma ordenada y apilar los materiales y elementos correctamente.</li> </ul>	No cumple	Materiales sobrantes y escombros están regados en toda el área de explotación.

*hoy*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

		<p>Programa de Manejo de Residuos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ficha N° 11. Manejo de Residuos Sólidos:</li> <li>✓ Destinar un sitio específico para el acopio temporal de los residuos donde no afecte las operaciones de trabajo.</li> <li>✓ Se colocaran canecas distribuidas en toda el área de trabajo.... Los residuos sólidos se clasificaran en orgánicos, vidrio, papel y elementos metálicos.</li> <li>✓ Implementar el reciclaje y/o disponer en el relleno sanitario.</li> </ul>	No Cumple	<p>No hay sitio específico para el acopio de residuos.</p> <p>No hay canecas en toda el área de trabajo.</p>
--	--	--	-----------	--

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

- ✓ El área se encuentra en activa explotación; en el momento de realizada la visita se estaban ejecutando actividades con maquinaria tipo retroexcavadora.
- ✓ Por otra parte se precisa que esta corporación (C.R.A.), aprobó a la Señora Nora Carvajalino un Plan de Manejo Ambiental (PMA), mediante resolución 00922 del 30 de Diciembre de 2015 para un área de 7210 m<sup>2</sup> el cual se delimita en las siguientes coordenadas:

**Tabla # 3, coordenadas**

FID	X	Y
1	907210,00	1709760,00
02	907175,68	1709710,66
3	907133,41	1709714,18
4	907082,76	1709733,82
5	907020,07	1709716,13
6	907044,66	1709760,40
7	907059,70	1709769,39
8	907210,00	1709760,00

- ✓ La explotación de materiales se realiza por fuera de la placa de legalización minera N° ODO – 11231.

Coordenadas de solicitud de legalización de minería tradicional

**Tabla # 4**

Punto	E	N
PA	905688.7	1708995.9
1	906625	1709100
2	907050	1709770
3	906715	1709050
4	907210	1709760

*carvajal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # 000844 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.



✓ El área de explotación otorgada por la CRA fue de 7210 m<sup>2</sup>.

Coordenadas del área del Plan de Manejo aprobado por la C.R.A.

FID	X	Y
1	907210,00	1709760,00
2	907175,68	1709710,66
3	907133,41	1709714,18
4	907082,76	1709733,82
5	907020,07	1709716,13
6	907044,66	1709760,40
7	907059,70	1709769,39
8	907210,00	1709760,00



Figura N°2.

Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia. Tomada de Google Earth.

✓ La explotación de materiales se realiza por fuera del área otorgada por la CRA.  
Coordenadas tomadas en la visita, puntos que se encuentran por fuera del área de explotación.  
N11°0'30.66" – W074°55'50.61"  
N11°0'29.76" – W074°55'51.17"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4 2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

N11°0'26.69" – W074°55'53.14"



Figura N° 3.

Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia.

Tomada de Google Earth

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A**

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita realizada al área de solicitud del querellante, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ El área se encuentra en activa explotación con máquinas tipo Retroexcavadora, y Volquetas doble troque que entran constantemente
- ✓ Al material debidamente explotado (Caliche) es transportado a la cantera Caliza Sello Rojo donde es procesado.
- ✓ El punto cuenta con varios frentes explotados donde se denota las malas prácticas de explotación empleadas para su desarrollo (pendientes con alturas de 18 m sin ningún tipo de protección), los cuales se detallan en las siguientes coordenadas:
  - Frente N°1: N11°0'30.00" – WO 74°55'49.00", N 11° 0'29.78" – WO 74°55'51.40" área de explotación actual.
  - Frente N°2: N11°0'26.00" – WO74°55'53.00" Frente de explotación inactivo
  - Frente N°3: N11°0'36.00" – WO 74°55'44.00" Vía interna para llegar a frentes de explotación.
- ✓ El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).
- ✓ No se evidenció ningún sistema de señalización dentro del área.
- ✓ No se evidenció señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevan a cabo actividades de explotación.
- ✓ No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de

Carvajal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

aguas de escorrentías.

- ✓ No cuenta con planos actualizados de labores mineras (seis meses).
- ✓ La persona que atendió la visita presentó certificado de la Agencia Nacional de Minería (ANH) con fecha de 13 de Mayo de 2016, en el cual la ANM hace constar que la Señora Nora Carvajalino presentó solicitud de legalización de caliza triturada o molida en un área ubicada en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con número de radicación de ANH ODO-11231, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

**CONCLUSIONES.**

De la visita realizada al punto señalado por la Secretaria de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia, se concluye lo siguiente:

- Revisando el polígono de placas ODO-11231, la señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE** ha realizado explotaciones por fuera de dicho polígono, el cual se encuentra bajo solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional Minera (ANM).
- La señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE** no cumple con el área de explotación (7210m<sup>2</sup>) aprobada mediante **Resolución 00922 del 30 de Diciembre de 2015**.
- La señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE** no cumple con las siguientes obligaciones impuestas en la **Resolución 00922 del 30 de Diciembre de 2015**:
  - ✓ Realizar explotación de materiales en un área de 7210. m<sup>2</sup>
  - ✓ Realizar una delimitación con mojones de los 7210 m<sup>2</sup> autorizados por esta Autoridad Ambiental.
  - ✓ Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas.
  - ✓ Presentar plan de compensación forestal en 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal
  - ✓ Una vez aprobado el plan de compensación forestal por parte de la CRA la señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE**, contará con 30 días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuesta.
  - ✓ Presentar semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan 3 puntos de monitoreo contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la corporación)....
  - ✓ Elaborar y presentar en un término de 15 días, un plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en todo el área de operación.
- Revisado el Plan de Manejo Ambiental, la señora Nora Carvajalino no cumple con las medidas señaladas aprobada mediante **Resolución 00922 del 30 de Diciembre de 2015, en lo concerniente a:**

**Programa de Manejo en el Desarrollo del Proyecto:**

**Ficha N° 4. Señalización del Proyecto y Manejo de Tránsito:**

- ✓ Se debe mantener e instalar señales en inmediaciones al frente de explotación que indique la entrada y salida de volquetas a distancia de 200 m con separaciones cada 50 m y en ambos sentidos.
- ✓ Se utilizarán señales preventivas, reglamentarias, informativas y otras...
- ✓ La señalización informativa, corresponde a la guía de trabajo de los obreros. Para

hapan

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

2016

# - 000844

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

esto se debe cumplir por lo menos:

- Colocar en posición correcta las señales y permanecer así con mantenimiento preventivo.
  - Todo tipo de señales diurnas y nocturnas, deben permanecer libres de obstáculos que permitan la visibilidad.
  - Se deben resaltar señales en puntos críticos de riesgo tanto para trabajadores y comunidad en general.
- ✓ Se ejecutan malas prácticas de explotación en el área visitada, donde existen pendientes con alturas de hasta 18 m sin ningún tipo de protección.

**Ficha N° 5. Adecuación de las zonas:**

- ✓ No efectuar extracción de material (excavaciones) en zonas donde se pueden llevar a cabo procesos erosivos o de desestabilización y que no estén incluidos en el diseño de explotación.

**Ficha N° 6. Manejo de los procesos de excavaciones y en general del proceso extractivo:**

- ✓ Realizar la remoción de vegetación, evitando daños innecesarios como: la tala de árboles, cortes excesivos...
- ✓ Conservar las especies florísticas nativas ubicadas dentro del área de influencia del proyecto.
- ✓ Aplicación de agua para mitigar el levantamiento de partículas finas.

**Ficha N° 8. Manejo de avenidas e inundaciones:**

- ✓ Llevar a cabo un adecuado manejo de los drenajes y de control de erosión durante el desarrollo y después de la ejecución del mismo.
- ✓ En general cumplir las normas de construcción tanto en el proceso como en la calidad de material utilizados.

**Ficha N° 9. Movilización de equipos y transporte de material:**

- ✓ Señalizar adecuadamente todas las vías y áreas de circulación a desplazarse.
- ✓ Humedecer las vías por medio de carro tanques para evitar el levantamiento de polvo y las molestias ocasionadas por el mismo.

**Ficha N° 11. Manejo de Residuos Sólidos:**

- ✓ Destinar un sitio específico para el acopio temporal de los residuos donde no afecte las operaciones de trabajo.
- ✓ Se colocaran canecas distribuidas en toda el área de trabajo.... Los residuos sólidos se clasificarán en orgánicos, vidrio, papel y elementos metálicos.
- ✓ Implementar el reciclaje y/o disponer en el relleno sanitario.

**Incumplimiento de las obligaciones interpuestas en la Resolución 00922 del 30 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se aprobó un PMA correspondientes a:**

- ✓ Realizar explotación de materiales en un área de 7210. m<sup>2</sup>
- ✓ Realizar una delimitación con mojones de los 7210 m<sup>2</sup> autorizados por esta Autoridad Ambiental.
- ✓ Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas.
- ✓ Presentar plan de compensación forestal en 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal
- ✓ Una vez aprobado el plan de compensación forestal por parte de la CRA la señora **NORA CARVAJALINO DE SAADE**, contará con 30 días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuesta.

hapat

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

- ✓ Presentar semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan 3 puntos de monitoreo contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la corporación)....
- ✓ Elaborar y presentar en un término de 15 días, un plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en todo el área de operación.

**Programa de Manejo en el Desarrollo del Proyecto:**

**Ficha N° 4. Señalización del Proyecto y Manejo de Tránsito:**

- ✓ Se debe mantener e instalar señales en inmediaciones al frente de explotación que indique la entrada y salida de volquetas a distancia de 200 m con separaciones cada 50 m y en ambos sentidos.
- ✓ Se utilizarán señales preventivas, reglamentarias, informativas y otras...
- ✓ La señalización informativa, corresponde a la guía de trabajo de los obreros.. Para esto se debe cumplir por lo menos:
  - Colocar en posición correcta las señales y permanecer así con mantenimiento preventivo.
  - Todo tipo de señales diurnas y nocturnas, deben permanecer libres de obstáculos que permitan la visibilidad.
  - Se deben resaltar señales en puntos críticos de riesgo tanto para trabajadores y comunidad en general.
- ✓ Se ejecutan malas prácticas de explotación en el área visitada, donde existen pendientes con alturas de hasta 18 m sin ningún tipo de protección.

**Ficha N° 5. Adecuación de las zonas:**

- ✓ No efectuar extracción de material (excavaciones) en zonas donde se pueden llevar a cabo procesos erosivos o de desestabilización y que no estén incluidos en el diseño de explotación.

**Ficha N° 6. Manejo de los procesos de excavaciones y en general del proceso extractivo:**

- ✓ Realizar la remoción de vegetación, evitando daños innecesarios como: la tala de árboles, cortes excesivos...
- ✓ Conservar las especies florísticas nativas ubicadas dentro del área de influencia del proyecto.
- ✓ Aplicación de agua para mitigar el levantamiento de partículas finas.

**Ficha N° 8. Manejo de avenidas e inundaciones:**

- ✓ Llevar a cabo un adecuado manejo de los drenajes y de control de erosión durante el desarrollo y después de la ejecución del mismo.
- ✓ En general cumplir las normas de construcción tanto en el proceso como en la calidad de material utilizados.

**Ficha N° 9. Movilización de equipos y transporte de material:**

- ✓ Señalizar adecuadamente todas las vías y áreas de circulación a desplazarse.
- ✓ Humedecer las vías por medio de carro tanques para evitar el levantamiento de polvo y las molestias ocasionadas por el mismo.

**Ficha N° 11. Manejo de Residuos Sólidos:**

- ✓ Destinar un sitio específico para el acopio temporal de los residuos donde no afecte las operaciones de trabajo.
- ✓ Se colocaran canecas distribuidas en toda el área de trabajo.... Los residuos sólidos se clasificarán en orgánicos, vidrio, papel y elementos metálicos.
- ✓ Implementar el reciclaje y/o disponer en el relleno sanitario.

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 2016

# · 0 0 0 8 4 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas, bajo la salvaguardia de la Ley 1333 de 2009.

-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

hayan

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4 2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que “actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que además deben cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Si bien es cierto que la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, también lo es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Por lo anterior, resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando sus actividades sin cumplir con las obligaciones y demás

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # · 0 0 0 8 4 4      2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

recomendaciones técnicas necesarias para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos que se derivan de la realización de dicha actividad.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades económicas, solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

**-De la imposición de la medida preventiva**

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras funciones, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimientos a las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas. Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente (subrayado fuera del texto original).

Que el Artículo 12 ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el Artículo 13 ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito el de evitar o como su nombre lo dice, prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedido, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de

Jupak

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4      2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

medidas, ya que de la eficacia de ésta depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: son transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso que nos ocupa, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, en el área que no se encuentra amparada por el PMA, con fundamento en el hecho de que en la cantera propiedad de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE. no se cumplió con las obligaciones impuestas por esta Corporación en el sentido de adelantar la actividad de extracción de materiales de construcción en el área autorizada, excediendo la explotación de los límites del área permitido, por tal motivo resulta necesario suspender las actividades de extracción de materiales de construcción que están siendo desarrolladas en la actualidad fuera del área permitida, hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad.

**-Del inicio de la Investigación**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

*3apata*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4 2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejercida en la cantera propiedad de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, razón por la cual se justifica la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, así como la Apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En merito a lo expuesto esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la cantera propiedad de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE identificada con cc No 22.387.823 una medida preventiva de suspensión de actividades desarrolladas en el predio ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia-Atlántico, en las coordenadas N11°0'30.66"-W074°55'50.61"/ N11°0'29.76"-W074°55'51.17" / N11°0'26.69"-W074°55'53.14", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la Ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la cantera propiedad de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE identificada con cc No 22.387.823, y ubicada en el municipio de Puerto Colombia; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas.

**ARTICULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. # . 0 0 0 8 4 4      2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

**ARTICULO CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

22 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Zapata*  
Exp: 1427-724

Elaboró: Jazmine Sandoval Hernández-Abogada  
Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-Gerente Gestión Ambiental  
VoBo. Gloria Taibel Arroyos-Asesora de Dirección (Ex. Abogada)